



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2022-00429-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA “COOMULTIGEST” NIT No. 900.081.326-7  
**DEMANDADOS:** EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA C.C. No. 32.767.807  
FANNY ESTHER RIVERA GARCIA C.C. No. 32.615.617  
**DTE ACUMULADO:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ  
DEL CARIBE”  
**DDO ACUMULADO:** FANNY ESTHER RIVERA GARCIA C.C. No. 32.615.617

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que se encuentra pendiente por resolver solicitud de aclaración de auto presentada por el apoderado de la parte demandante. En igual sentido se evidencian del plenario, recursos de reposición presentados por el apoderado de la demandada Señora EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA, contra el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, se informa que revisado el proceso, se denota que de los mencionados recursos se efectuó trámite de fijación en lista a través del software de gestión TYBA el 07 de noviembre de 2023, sin embargo no se realizó su inclusión en el Micrositio del Despacho, actuación secretarial que se encuentra pendiente a efectos de darle publicidad a dicho traslado y que el demandante haga las manifestaciones que a bien tenga. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE PRIMERO (01)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Visto como antecede el informe secretarial, y examinado el plenario, se evidencia que en efecto existe solicitud de aclaración pendiente por decidir, misma que sea del paso precisar, por error involuntario no se encontraba cargada en la plataforma TYBA, pero que inmediatamente fue advertida se procedió a su cargue y tramite como en efecto se hace por medio de esta providencia.

**II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACION.**

A través de memorial del 26 de octubre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración respecto al auto que en ejercicio del control de legalidad, dejó sin efectos la decisión de emplazar a la demandada EUGENIA PRINCIPE ROCA, determinándose en últimas que la notificación de dicha demandada se surtió por conducta concluyente, al haber constituido apoderado judicial para que gestionara su defensa en el litigio.

Conforme a lo anterior, en esta oportunidad la aclaración fue planteada en los siguientes términos:

*“...este despacho resuelve tener por notificada a la demandada bajo la figura de conducta concluyente, sin que se precise a partir de cuándo se tiene por notificada a esta parte, soslayando*

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

*la importancia que sobre este aspecto consagra la norma, y que para el caso que nos ocupa, debe aplicarse la fecha prevista en el inciso final del artículo 301 del CGP”*

A la par de lo anterior, el solicitante también pone en consideración del Despacho lo siguiente:

*“Nótese señora juez que, el poder aportado al despacho por el colega representante de la señora EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA, tiene como fecha de creación el día 15 de Mayo de 2023, por lo tanto, es dable asumir que desde esa fecha conocían de la existencia del proceso, el juzgado en el que se adelantaba y su radicado, sin embargo, la solicitud de nulidad fue radicada por el apoderado a través de correo electrónico de fecha 19 de Julio de 2023....*

*Si eso fuera poco, con este memorial me permito aportar copia de un derecho de petición radicado por el apoderado de la señora EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA, radicado con fecha 6 de Julio de 2023 en las instalaciones de la cooperativa que represento, con el que solicita copia de los documentos relacionados con la obligación demandada y la afiliación de su representada a la cooperativa.*

*En esta petición, el apoderado de la demanda señala sospechosamente, que desconoce el mandamiento de pago y el título valor demandado, según se lee en los hechos 1 y 2 de su memorial, sin embargo, extrañamente conoce con exactitud el juzgado en el que se adelanta el proceso y el monto de la obligación demandada, según se lee en esos mismos hechos”*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para efectos de decidir este aspecto, el Despacho toma en consideración el artículo 301 del C.G.P. que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Revisada esta norma, en especial el aparte que aduce el solicitante, se constata que este tiene aplicación **cuando se decrete la nulidad por indebida notificación**, cuestión que no es aplicable al caso, como quiera que a través del auto cuya aclaración se solicita, no se concedió nulidad alguna, y tampoco fue ello propuesto por el apoderado demandado, en tanto, la figura empleada por esta sede fue la del control de legalidad, en virtud de la cual se dejó sin efectos la



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

determinación de emplazar a la demandada y en su lugar se ordenó tenerla notificada por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P, en especial el párrafo que reza:

**“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”**

Conforme a la anterior determinación que en su momento adoptó el Despacho, no cabe duda que la notificación por conducta concluyente se surtió el día 23 de octubre del 2023, fecha de la notificación del auto que reconoció personería al apoderado de la demandada.

Así las cosas, para efectos de clarificar el término de traslado y ejecutoria, es del caso hacer las siguientes acotaciones:

Es preciso remitirse al artículo 91 del C.G.P. que trata sobre el traslado de la demanda, mismo que el apoderado demandado reclamaba, pues a su cliente nunca se le efectuó envío de la demanda y sus anexos, como de paso sea decir, existe certeza en el plenario, a tal punto que no hay constancia de recibido de tales piezas procesales de parte de la demandada EUGENIA PRINCIPE ROCA; el precepto señalado reza:

**“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.**

**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”* Subrayas y negrillo fuera del texto original.

De la norma anterior, se extrae lo siguiente: En primer lugar, el traslado de la demanda es una herramienta procesal con la cual se garantiza el derecho de defensa del demandado, en la medida que permite a este conocer en detalle los hechos, pretensiones y pruebas aducidos en su contra, no siendo suficiente el mero conocimiento que se tenga de la existencia de un proceso a efectos de que la notificación se entienda debida, pues faltaría agotar el traslado, que no es más que permitir conocer al demandado los pormenores del proceso que se le promueve.

En esta instancia el Despacho deja sentado que, tanto la fecha del poder al igual que su contenido, como el derecho de petición aducidos por el apoderado demandante en su escrito, no dan cuenta que la demandada conociera a plenitud los pormenores del proceso, como para que ejerciera su defensa en debida forma, en tanto que, en el derecho de petición se manifiesta que el mandamiento de pago es desconocido tanto por el apoderado como por su cliente, afirmación que genera credibilidad para el Despacho, en la medida que en los hechos del derecho de petición se asevera que las pretensiones de la demanda eran \$20.000.000, cuando en realidad son solo



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

\$19.000.000, cuestión de donde justamente se concluye que la parte pasiva no conocía bien los pormenores del proceso, y es que realmente no existe certeza en el plenario, que la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago hayan sido enviados a la demandada por el demandante, como era carga procesal de este último según la norma procesal, por tanto se reitera la notificación fue por conducta concluyente, al tenor del párrafo segundo del artículo 301 del C.G.P.

En segundo lugar, la norma referida al traslado de la demanda, es clara al establecer que cuando la notificación se surta por conducta concluyente, como en este caso, el demandado cuenta con tres (03) días para que secretaría le suministre el debido traslado, vencidos los cuales comienzan a correr los términos de traslado y ejecutoria.

Aterrizando lo anterior al caso, se denota que una vez se notifica el auto que da por notificada a la demandada por conducta concluyente, el apoderado demandado contaba con tres (03) días para solicitar el respectivo traslado, siendo estos los días 24, 25 y 26 de octubre del 2023, posteriores a los cuales se entiende que comenzaron a correr los términos de ejecutoria y traslado, de tres (03) y diez (10) días respectivamente.

Conforme a lo anterior el apoderado demandado solicita el traslado de la demanda y sus anexos el día 30 de octubre del 2023, lo que se surtió por parte de la secretaría del Despacho ese mismo día, con la situación excepcional que los términos judiciales para esta dependencia se encontraban suspendidos por escrutinios, al haber sido designada la titular del Juzgado como clavera, desde el 30 de octubre del 2023 al 6 de noviembre del 2023, en virtud de Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre del 2023, por lo tanto, el inicio del término de ejecutoria empezó a correr el día 27 de octubre del 2023, suspendiéndose desde el día 30 de octubre del 2023 hasta el 6 de noviembre del 2023, por tanto reanudándose el día 7 de octubre del 2023.

Así las cosas, se tiene que el apoderado demandado presenta recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares y excepciones previas (recurso de reposición contra el mandamiento de pago) por medio de memoriales del dos (02) de noviembre del año en curso, los que se entienden debidamente presentados el día 7 de noviembre del 2023, cuando se reanudaron los términos, es decir, por donde se analice, los recursos fueron radicados al segundo día de ejecutoria, por tanto se evidencia que fueron presentados dentro del término legal para interponer reposición, siendo que con la presentación de este último contra el mandamiento de pago al tenor del canon 118 del C.G.P., se interrumpe el término de traslado de la demanda, que comenzará a correr una vez se resuelva el mencionado recurso, lo que conlleva que actualmente el término se encuentra interrumpido, con la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, otro aspecto que merece pronunciamiento y control de legalidad por parte del Despacho, es que de los recursos presentados por la parte demandada, no se ha corrido traslado al demandante, como quiera que la fijación en lista se surtió solo por conducto del software de gestión TYBA, pero la secretaría del Despacho no ha realizado la fijación en el Micrositio, por lo tanto en ejercicio del control de legalidad se ordenara que por conducto de secretaría se corra traslado al demandante de los mencionados recursos a través del Micrositio.

Lo anterior conforme ordena el artículo 110 del C.G.P. en consonancia con el artículo 101 del C.G.P. que en lo medular establece:

*“...Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga *se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la providencia de fecha 20 de Octubre de 2023, notificada por Estado No. 167 del 23 de Octubre de la misma anualidad conforme a lo expuesto en la parte motiva, en relación con el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

**SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** y en consecuencia de ello, ordenar a secretaría que en el término de la distancia, proceda a publicar en el Micrositio del Despacho fijación en lista donde se corra traslado al demandante de los recursos de reposición presentados por el apoderado de la demandada EUGENIA PRINICIPE ROCA.

**TERCERO:** Una vez surtido lo anterior, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 04 de Diciembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 190  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE